



Eduardo

JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.10
GOYA, 14 3^a PLANTA
28001 MADRID
TEL: 914007149
Equipo/usuario: RHC
Modelo: NO1200 AUTO RESUELVE JURISDICCION ART 5 LRJCA
N.I.G: 28079 13 3 2016 0008279

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000052 /2016

P. Origen: RECURSO ORDINARIO 0004829 /2016

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: PURIFICACIÓN CECILIA LAPEÑA GARRIDO

PROCURADOR: JUAN MANUEL CALOTO CARPINTERO

DEMANDADO: PATRIMONIO NACIONAL

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

AUTO NÚMERO 77/2016

En Madrid a siete de diciembre de 2016.

HECHOS

PRIMERO.- El 28/07/2016 DON JUAN MANUEL CALOTO, Procurador de los Tribunales de Madrid (Col. 648), en nombre y representación de DOÑA MARÍA PURIFICACIÓN LAPEÑA GARRIDO bajo la dirección Letrada de DON EDUARDO RANZ ALONSO, comparece ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y manifiesta: "Que con fecha 20 de julio de 2016, nos ha sido notificada respuesta de Patrimonio Nacional de 19 de julio de 2016, rubricada por el presidente del consejo de administración de Patrimonio Nacional, Alfredo Pérez de Armiñán y de la Serna, que se aporta como doc. n^o 2, en virtud de la cual nos indican que solicitarán diversos informes, para que se pronuncien sobre el procedimiento, ante lo cual en tiempo y forma, procedemos a FORMALIZAR DEMANDA, contra PATRIMONIO NACIONAL" y termina solicitando "a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo SUPlico que tenga por presentado este escrito y por FORMALIZADA LA DEMANDA contra PATRIMONIO NACIONAL, admitiendo los documentos que se acompañan y con estimación del mismo, acuerde la entrega inmediata de restos de don Antonio-Ramiro y de don Manuel Lapeña Altabás, autorizando para ello la entrada de equipo del especialista forense don Francisco Etxeberria Gabilondo y de la Asociación por la Recuperación e Investigación Contra el Olvido (ARICO)".

El Tribunal Supremo dicta el auto de de 14 de octubre de 2016 que la competencia para el conocimiento del presente recurso contencioso-administrativo corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1. c) de la Ley de la Jurisdicción, a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, por cuanto que la misma es dictada por el Presidente de un Organismo Autónomo, adscrito al Ministerio de la Presidencia, con competencia en todo el

Firma válida

Validad desconocida

ESTADO SPAIN - 14/12/2016 10:45:45
FIRMADO POR: EDUARDO RANZ ALONSO
ENFERMOS DE LA MEMORIA
CERTIFICADO AUTENTICO
ESTADO SPAIN - 14/12/2016 10:45:45
FIRMADO POR: EDUARDO RANZ ALONSO



territorio nacional, en actuación administrativa no excluida por lo dispuesto en el párrafo 1º del apartado 1 del artículo 10 de la Ley de esta Jurisdicción.

SEGUNDO.- Anteriormente Doña Purificación había instado un procedimiento de información para perpetua memoria, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado de Primera Instancia nº 2 de San Lorenzo de El Escorial, con el número 851/2014. En dichos autos, con fecha 30/03/2016, se dicta un auto, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:"Se reconoce el derecho a la digna sepultura de D. MANUEL LAPEÑA ALTABÁS y de D. ANTONIO-RAMIRO LAPEÑA AL TABÁS. Una vez que se ha determinado que existe una alta probabilidad de que los restos cadávericos de D. MANUEL LAPEÑA ALTABÁS se encuentran en el cementerio del Valle de los Caídos, procede la realización de las actuaciones pertinentes/enfes en el citado cementerio, conforme lo manifestado en el razonamiento cuarto de la presente resolución, a los efectos de se termine llevando a cabo la entrega de los restos cadávericos de los hermanos Lapeña Altabás a su familiar Dña. María Purificación Lapeña Garrido tras la identificación positiva de los mismos, con el fin de daries digna sepultura".

El 11 de mayo de 2016, la interesada presentó ante Patrimonio Nacional un escrito en el que solicita el cumplimiento del Auto judicial.

Patrimonio Nacional, en fecha 24/06/2016, decide:"INADMITIR la petición efectuada por Don Eduardo Ranz Alonso en nombre y representación de Doña María Purificación Lapeña Garrido para ejecutar el Auto 112/16, de 30 de marzo de 2016 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de San Lorenzo de El escorial por el procedimiento de la LO 4/2001, de 12 de noviembre. Ello se entiende sin perjuicio de que, cuando se acredite de forma fehaciente su firmeza, se daria cumplimiento al mismo en sus propios términos, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Civil".

El día 7 de julio de 2016, se procedió a aportar la firmeza, así como testimonio del Auto de 30 de marzo de 2016, dictando Patrimonio Nacional el acuerdo de 19/07/2016 en el que le comunica a la interesada que esa Entidad inicia las actuaciones a la ejecución del auto firme en sus propios términos, indicando que solicitará de forma inmediata un informe técnico al Instituto Torroja del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y, si se pronuncia de forma favorable al acceso a la cripta, una vez se realicen las obras o trabajos necesarios, se solicitará informe al Consejo Médico Forense.

TERCERO.- Recibidos en este Juzgado los autos remitidos por el Tribunal Supremo se dicta la providencia de 15/11/2016 en la que se acuerda:"visto el objeto del presente recurso deso traslado al Abogado del Estado y al recurrente para que se pronuncien sobre la existencia o inexistencia del acto administrativo impugnable, así como vista la pretensión del recurrente, sobre si es esta la jurisdicción competente para



pronunciarse sobre la misma, oyendo a este respecto al Ministerio Fiscal por 10 días".

CUARTO..- El dia 24/11/2016 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal en el que se concluye que "en el presente caso no existe acto administrativo impugnable, y que las pretensiones del recurrente, si persiguen la ejecución de la resolución judicial, habrán de ejercitarse en la jurisdicción civil, ante el órgano que dictó el Auto de 30 de marzo de 2016. En el hipotético caso de que se considerara que la Resolución del Presidente de Patrimonio Nacional si es susceptible de recurso en esta sede, se entiende que resulta de aplicación lo previsto en el artículo 9.1. c), y por tanto, la competencia para conocer corresponderá a este Juzgado Central".

QUINTO..- En fecha 30/11/2016 se reciben las alegaciones de la Abogada del Estado, en las que se termina solicitando que se dicte resolución inhibiéndose del conocimiento de este recurso y declarando que no es competente para el mismo, sino que lo es el órgano jurisdiccional civil correspondiente según las reglas de reparto contenidas dentro de la LEC.

SEXTO..- En la misma fecha, 30/11/2016, se recibe el escrito de alegaciones de la actora en el que se proceda a la continuación del procedimiento en vía contencioso-administrativa, ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO..- En el escrito de alegaciones de la parte actora se comienza afirmando que el derecho de petición es susceptible de tutela judicial y de recurso contencioso-administrativo, pero a continuación añade "La petición de cumplimiento del Auto judicial sobre Patrimonio Nacional, tiene su fundamento en que en el mismo se dispone: Se reconoce el derecho a la digna sepultura...", luego es evidente que la actora pretende la ejecución del auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Lorenzo de El Escorial en el procedimiento de perpetua memoria seguido en él.

También se precisa en el escrito que no se impugna la comunicación inicial de inadmisión, sino la respuesta tras la aportación de la firmeza del auto, que tuvo lugar el 19/07/2016.

Si cupiera alguna duda sobre el objeto pretendido por la recurrente más adelante añade "...Es por tanto evidente que el Consejo de Administración de Patrimonio, es el órgano obligado al cumplimiento del Auto...Igualmente, en aplicación del artículo 522 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del acatamiento y cumplimiento de las sentencias constitutivas y solicitud de actuaciones judiciales necesarias, dispone el articulado que 1.Todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos, deben



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica..." y, finalmente, debe reseñarse el siguiente párrafo: "Sentado lo anterior doctrina, podemos afirmar, en primer lugar, que el asunto planteado ante Patrimonio Nacional, no reviste de una especial complejidad, toda vez que lo que se solicita es el cumplimiento de un Auto firme, y la autorización de entrada del equipo científico para realizar las labores de exhumación, procedimiento en el cual no se discute ni la validez de los documentos, ni de ningún otro medio de prueba".

Se desprende claramente de lo expuesto que la decisión sobre la pretensión de la actora no corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, sino que ha de instar la ejecución del auto ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Lorenzo de El Escorial, que lo ha dictado, que ha dictado además, al menos, una providencia referida a dicha ejecución y que Patrimonio Nacional dice estar ejecutando en sus comunicaciones. Así se desprende del artículo 117.3 de la Constitución Española, que reserva a Jueces y Tribunales el ejercicio de la potestad jurisdiccional, en las que se incluyen las facultades de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; del artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; del 17.2 del mismo texto legal ("Las Administraciones Públicas, las autoridades y funcionarios, las corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes") y del artículo 545, Tribunal competente. Forma de las resoluciones en la ejecución forzosa", de la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde se dispone: "i. Si el título ejecutivo consistiera en resoluciones judiciales, resoluciones dictadas por Secretarios Judiciales a las que esta ley reconozca carácter de título ejecutivo o transacciones y acuerdos judicialmente homologados o aprobados, será competente para dictar el auto que consenga la orden general de ejecución y despacho de la misma el Tribunal que conoció del asunto en primera instancia o en el que se homologó o aprobó la transacción o acuerdo".

Como quiera que el artículo 1, de la Ley 29/1996, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, establece en su número 1 que "Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo...", y que la demandante pretende la ejecución de un auto dictado por un juzgado del orden civil es claro que no corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de la cuestión planteada en sus escritos. Buena prueba de ello es que, como señala la Abogada del Estado, la recurrente no solicita la anulación de acto administrativo alguno.

SEGUNDO.- No es ocioso añadir que, incluso si correspondiera a esta jurisdicción conocer de la cuestión planteada el recurso,



en este momento tal y como se plantea, no podría ser admitido a trámite, puesto que no se dirige contra una actuación administrativa susceptible de impugnación.

El artículo 25 de la Ley 29/1998, establece en su número 1 "El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos" y el acto que la actora dice impugnar, que es el de fecha 19/07/2016, no pone fin a vía administrativa alguna, no decide directa ni indirectamente el fondo del asunto, no determina la imposibilidad de continuar procedimiento de clase alguna, ni produce indefensión irreparable a la interesada. Una lectura de la comunicación evidencia que Patrimonio Nacional le comunica que inicia las actuaciones para la ejecución del auto firme en sus propios términos, que solicitará de forma inmediata un informe técnico al Instituto Torroja del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y, si éste se pronuncia de forma favorable al acceso a la cripta, una vez se realicen las obras o trabajos necesarios, se solicitará informe al Consejo Médico Forense.

No estamos ante un acto administrativo que resuelva una solicitud de la interesada, sino ante una comunicación en el seno de la ejecución de una resolución dictada por un juzgado del orden civil. Si la actora no está conforme con la manera en que se pretende ejecuta el auto deberá ponerlo en conocimiento del juzgado que lo ha dictado a fin de que resuelva lo que estime conveniente.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no procede imponer a la parte actora las costas procesales causadas hasta el momento.

En atención a lo expuesto:

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN DE ESTE JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO para conocer de la solicitud de ejecución del auto dictado el 30/03/2016, por el Juzgado de Primera instancia nº 2 de San Lorenzo de El Escorial, en el procedimiento de Informaciones para la Perpetua Memoria número 851/2014, deducida por DON JUAN MANUEL CALOTO, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de DOÑA MARÍA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PURIFICACIÓN LAPEÑA al corresponder su conocimiento a la Jurisdicción Civil y al órgano que dictó el auto a ejecutar.
Se comunica a la parte actora que deberá hacer uso de su derecho ante los órganos de la jurisdicción civil, por ser ésta la considerada competente.

Una vez sea firme esta resolución procédase al archivo definitivo de los autos.

Este auto no es firme y frente a ella cabe recurso de apelación, que deberá interponerse mediante escrito motivado presentado en este juzgado en el plazo de diez días.

Se hace constar que para recurrir en apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros que deberá ser ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este JUZGADO CENTRAL N° 10 DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, en la entidad SANTANDER, sita en la calle Velásquez 25, Código de la Cuenta Expediente: 3922 0000 91 0002 16, debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso lo Contencioso-Apelación".

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CRNTRAL CONT/ADMVO. N.º 10 de MADRID. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA